

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE TÉCNICO O
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA
DENOMINADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.3/00065-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.3/020-16

Fecha de Clasificación: 19/02/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos
Reservado: 1 A 09
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
JEMV

Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.3/0319/2015, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA DENOMINADA [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de inspección a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, los Inspectores Federales [REDACTED] cargo de la diligencia de inspección se identificaron con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] ostentándose como encargado de la negociación, levantando al efecto el acta de inspección número [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio de procedimiento administrativo

instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.3/017-16 de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el último párrafo del diverso 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día quince de febrero del dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día dieciséis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido. Emitiéndose los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4° párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución levantada al [REDACTED] se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señala:

1. Posesión de ocho ejemplares de la vida silvestre consistentes en un loro quaker de la especie *Myopittamonachus*, un dragon enano de la especie *Barissiasp*, un lagarto cornudo de la especie *phrynosomasp*, un ejemplar de Cardenal mariposa siete colores de la especie *Cardenalis cardenali Passerna aris*, dos iguanas verdes de la especie *Iguana iguana*, sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley

General de Vida Silvestre, en relación con lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley en materia.

2. Infracción prevista en los artículos 10 fracción VIII, Octavo Transitorio de la Ley en Materia en correlación al diverso 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no exhibir al momento de la inspección la Constancia de Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre.

Al acta de inspección número **17-07-74-2015** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Pláscencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento realizando manifestaciones y exhibiendo diversos elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso, subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados el expediente que se resuelve, se observa que obra en autos documento mediante el cual el [REDACTED], ofreció pruebas y vertió manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número

PFPA/23.5/2C.27.3/237/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: un loro quaker de la especie *Myopritamonachus*, un dragon enano de la especie *Barissiasp*, un lagarto cornudo de la especie *phrynosomasp*, un ejemplar de Cardenal mariposa siete colores de la especie *Cardinalis cardenali Passerna aris*, dos iguanas verdes de la especie *Iguana iguana*.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció documentales para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.3/237/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:

PRIMERA.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación para acreditar la legal procedencia de los ocho ejemplares de la vida silvestre consistentes en un loro quaker de la especie *Myopritamonachus*, un dragon enano de la especie *Barissiasp*, un lagarto cornudo de la especie *phrynosomasp*, un ejemplar de Cardenal mariposa siete colores de la especie *Cardinalis cardenali Passerna aris*, dos iguanas verdes de la especie *Iguana iguana*, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDA.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación para acreditar la legal procedencia de la Constancia de Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VIII, Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve obra documento ofrecido por el [REDACTED], mediante el cual presentó pruebas para dar cumplimiento a las medidas señaladas en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad consistentes en:

- a) La documental privada consistente en copia cotejada de comprobante simplificado expedido por la persona moral denominada "acuarale", con Registro Federal de Causantes VAEN-660123-IJ2, con domicilio [REDACTED], de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, que ampara un ejemplar de vida silvestre del tipo Iguana Verde Baby, misma que se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose desvirtuada la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción. Lo anterior de conformidad a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- b) La documental privada consistente en copia cotejada de comprobante de pago consistente en remisión expedido por la persona moral denominada [REDACTED], con Registro de comercialización SEMARNAT 021-VER-08, oficio número SGPA/DGVS 01574/13, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, que ampara tres ejemplares de vida silvestre del tipo

- Iguana, misma que se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose desvirtuada la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción. Lo anterior de conformidad a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- c) La documental privada consistente en copia cotejada de nota de compra expedido por la persona moral denominada [REDACTED] con Registro Federal de Causantes MEPM-580407, oficio número SRN.01.01-0152, con registro número SEMARNAT/COM/008/DF/2011, [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, que ampara un ejemplar de vida silvestre del tipo Isabel Plata y un ejemplar de vida silvestre de tipo Quaker, misma que se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose desvirtuada la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción. Lo anterior de conformidad a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.
- d) La documental publica consistente en copia cotejada de oficio número 137.01.02.01.1123/2015, bitácora 17/k2.0010/10715, de fecha seis de octubre de dos mil quince, expedido por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en aviso de incorporación al padrón de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, misma que se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose desvirtuando la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción. Lo anterior de conformidad a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Por lo consiguiente se tiene por desvirtuado las irregularidades detectadas en el acta número 17-07-74-2015 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince de manera parcial únicamente por los ejemplares de vida silvestre consistente en: un loro quaker de la especie *Myopritamonachus*, dragon enano de la especie *Barissiasp*, lagarto cornudo de la especie *phrynosomasp*, dos iguanas verdes de la especie *Iguana iguana*. Así como la irregularidad consistente en la falta de constancia de incorporación al padrón de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia..."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento..."

Por lo que respecta a los ejemplares de vida silvestre denominados lagartos cornudos de la especie *phrynosomasp*, ejemplar de Cardenal mariposa siete colores de la especie *Cardenalis cardenali Passerna aris*, dragón enano de la especie *Barissiasp*, dentro de autos del expediente en que se actúa existe actas de depósitos administrativos de fechas dos de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil quince, signadas por la inspectora federal la [REDACTED] en las que consta que dichos ejemplares de vida silvestre fueron presentados por el impetrante sin vida, y que quedan a cargo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos a través de la Subdelegación Administrativa.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, el establecimiento de sanciones administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia del ejemplares de vida silvestre citados en el CONSIDERANDO IV para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se detallan a continuación:

a) Por cuanto a la gravedad de la infracción:

Considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La infracción cometida por el [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento

administrativo que se resuelve; la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre materia del presente procedimiento, lo que impide a esta Autoridad verificar el origen del ejemplar a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso el ejemplar aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dicha especie, mismos que son regulados por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos clandestinos de vida silvestre dañan de manera severa el medio ambiente, toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las especie silvestres mencionada, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta LEVE, toda vez que al no acreditar el [REDACTED] la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre observado al momento de la visita de inspección, de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado, que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que NO ES REINCIDENTE.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre afecto al procedimiento administrativo en que se actúa, se infiere que fueron extraídos de su medio natural, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo, de lo que deriva el carácter intencional de dicha persona.

d).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, obteniendo con ello un beneficio, pues al no haberse acreditado su legal procedencia, se infiere que este fue extraído de su medio natural.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/237/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo, se desprende de autos que es el propietario del establecimiento inspeccionado, no obstante dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 123 fracción I del ordenamiento legal invocado, se impone sanción administrativa al [REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

SEGUNDO.- Por lo decretado en el RESOLUTIVO PRIMERO de la presente RESOLUCIÓN queda sin efecto las actas de depósito administrativo de fecha veinticinco de septiembre, dos de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil quince, respecto a los ejemplares de vida silvestre consistentes en lagartos cornudos de la especie *phrynosomasp*, Cardenal de la especie *Cardinalis cardinales*, dragón enano de la especie *Barissiasp*, se haga disposición final conforme a derecho de los mismos levantándose al acta administrativa correspondiente.

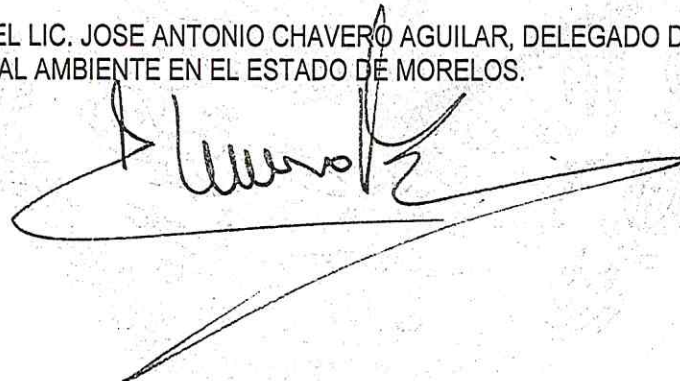
052

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia autógrafa del presente al interesado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



ELABORO

REVISO

LIC. ENRIQUE I. TORRES ROBLES

LIC. JOSEQUIN E. MENDEZ VILLET

